



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PCIÓN  
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-149/2020

**PARTE ACTORA:** FELIPA  
MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ Y  
EFRÉN MANUEL MÉNDEZ  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CESAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS  
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y como Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente, pertenecientes al Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

## **SX-JDC-149/2020**

La parte actora impugna la resolución de quince de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> dentro del expediente **JDC/19/2020** que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, el pago en favor de los actores de dietas adeudadas respecto de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril de la presente anualidad, asimismo se resolvió que no era posible ordenar al ayuntamiento mencionado el pago de diversos conceptos respecto del año anterior, pues el ejercicio fiscal del cual reclaman las prestaciones se encuentra concluido, pues los recursos públicos se rigen por el principio de anualidad

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTO. Cuestión previa sobre la materia del litigio .....	11
QUINTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	34

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como responsable o Tribunal local o por sus siglas TEEO.



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en atención a que como lo razonó el TEEO no es posible ordenar al Ayuntamiento que pague en favor de los actores una cantidad por diversos conceptos que aducen tener derecho respecto de ejercicios fiscales concluidos, ello en atención al principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero del dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán<sup>2</sup>, Oaxaca, respecto del periodo 2019-2021.
2. **Toma de protesta.** El quince de marzo siguiente, por mandato judicial, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta como concejales del Ayuntamiento, se les asignaron las regidurías de Protección Civil y Limpia, respectivamente.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ayuntamiento.

3. **Juicio local.** El doce de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, la parte actora, presentó juicio ciudadano local ante el TEEO, a fin de controvertir las omisiones por parte del Ayuntamiento respecto de convocarlos a sesiones de Cabildo, pagarles de manera completa sus dietas y aguinaldo de dos mil diecinueve, así como las dietas de dos mil veinte, asimismo controvirtieron que habían sido víctimas de violencia política de género, el expediente se radicó con la clave JDC/19/20202.

4. **Resolución impugnada.** El quince de abril siguiente, el TEEO emitió sentencia en el juicio indicado en el párrafo anterior, en el que ordenó el pago de lo adeudado a los actores respecto del año dos mil veinte, en lo que concierne a los pagos de dos mil diecinueve, refirió que no les asistía la razón pues al ser de años anteriores aplica para estas erogaciones el principio de anualidad, asimismo tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal**

5. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de abril, la actora y el actor promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano impugnando la resolución referida en el párrafo anterior.

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación en contrario.



**6. Recepción y turno.** El cinco de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda y documentación relacionada que remitió la autoridad responsable.

7. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-149/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**8. Radicación y admisión.** El once de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio ciudadano y lo admitió al no advertir ninguna causal evidente de improcedencia.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción de cada expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos concejales del ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, quienes controvierten una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con el pago de remuneraciones; y por territorio,

porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así como en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

12. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

13. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como CPEUM o Constitución federal.



14. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>5</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

15. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>6</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

16. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>7</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

<sup>5</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files>

## **SX-JDC-149/2020**

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

17. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>8</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

18. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle)



19. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020<sup>9</sup> **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

20. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

21. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>10</sup> donde retomó los criterios citados.

22. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general, y, por tanto es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a quienes acuden como parte actora se ostentan como

<sup>9</sup> Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>

<sup>10</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

ciudadanos indígenas y aducen que la determinación que impugnan violenta sus derechos político electorales.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

23. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

24. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

25. **Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, debido a que los actores fueron notificados personalmente por la autoridad responsable dieciocho de abril.<sup>11</sup>

26. En consecuencia, el plazo para impugnar correspondió del veinte al veintitrés de abril, toda vez que el domingo diecinueve no debe computarse al tratarse de un día inhábil. De ahí que, si las demandas se presentó el veintitrés de abril, se considera que fueron presentadas de manera oportuna.

---

<sup>11</sup> Conforme a las cédulas y razones de notificación personal consultables de foja 586 y 587 del expediente accesorio 1 correspondiente al SX-JDC-149/2020.



27. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presente requisito porque los juicios son promovidos por ciudadanos en su calidad de concejales electos del ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; además, de ser quienes instauraron el juicio primigenio y que estiman le depara un perjuicio a su esfera jurídica la determinación tomada por el Tribunal local.

28. **Definitividad.** La resolución en análisis constituye una decisión definitiva toda vez que en la legislación comicial del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación que proceda en contra del acto impugnado a fin de confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

29. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

#### **CUARTO. Cuestión previa sobre la materia del litigio**

30. Antes de abordar el estudio de fondo del presente medio de impugnación es necesario hacer mención sobre los hechos que anteceden a la presentación del juicio de mérito.

31. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, donde los actores resultaron electos como concejales mediante el principio de Representación Proporcional.

## **SX-JDC-149/2020**

32. El cinco siguiente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, les otorgó la respectiva constancia de asignación como concejales.

33. Posteriormente, el primero de enero de dos mil diecinueve, el ayuntamiento se instaló, pero no fueron tomados en cuenta los actores, motivo por el cual presentaron una demanda de juicio ciudadano, en la que impugnaban la omisión de tomarles protesta como concejales.

34. Aunado a eso, también controvirtieron la negativa de asignarles in espacio físico dentro del palacio municipal, así como de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el que fueron electos. Estos juicios ciudadanos fueron radicados con las siglas JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

35. El uno y siete de marzo siguientes, TEEO emitió sentencia en los juicios locales respectivos, en los que se ordenó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento que procediera a tomar la protesta de ley correspondiente a los actores como concejales electos, se les asignara una regiduría y se le integrara a una comisión, asimismo se tuvo por no acreditada la violencia política de género.

36. Posteriormente, el doce de febrero, los actores presentaron un segundo juicio ciudadano controvirtiendo la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

**SX-JDC-149/2020**

omisión del ayuntamiento en convocarlos a sesiones de cabildo, la omisión de pagarles de manera completa sus dietas a partir de la segunda quincena de marzo del dos mil diecinueve, el aguinaldo correspondiente por ese año y el total de sus dietas a partir de la primera quincena de enero de la presente anualidad.

37. En este sentido, la sentencia impugnada, en lo que respecta al primer agravio lo sobreseyó al actualizarse la excepción procesal de cosa juzgada, pues había sido materia de análisis del primer juicio local.

38. En lo concerniente al segundo agravio, referente a la omisión de convocarlo a las sesiones de Cabildo, el Tribunal local consideró que les asistía la razón a los solicitantes, y ordenó que se les convocara a las sesiones, tanto extraordinarias, como ordinarias.

39. Posteriormente, respecto a la omisión de pagarles dietas de manera completa a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve, al igual que sus aguinaldos correspondientes a ese año, el TEEO consideró que no les asistía la razón, debido a que el presupuesto municipal se rige invariablemente por los ejercicios fiscales, en consecuencia, si el ejercicio fiscal había fenecido, era imposible obligar a un pago respecto del presupuesto municipal del año dos mil diecinueve, esto pues dicho presupuesto se rige por el principio de anualidad.

## **SX-JDC-149/2020**

40. Por otra parte, se ordenó que se pagaran las dietas en favor de la parte actora a partir de la primera quincena de enero, una cantidad igual a la establecida para los demás regidores, motivo por el que se ordenó el pago de lo adeudado a los actores.

41. Ahora, del estudio sobre la violencia política de género, el tribunal local concluyó que no existía, pero que, si se acreditaba la obstrucción al ejercicio de cargo de la actora, por tanto, ordenó a los integrantes del ayuntamiento que se obtuvieran de realizar acciones u omisiones que tuvieran por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como concejal del ayuntamiento.

42. Ahora bien, en esta instancia los actores se duelen únicamente de la parte concerniente al agravio marcado como tercero en la sentencia local, es decir, en la parte específica sobre remuneraciones del dos mil diecinueve.

43. Maxime que la parte actora refiere en su escrito de demanda tal circunstancia, refiriendo que solo impugnan las dos pretensiones mencionadas.

44. Por tanto, el análisis se va a centrar en los agravios de la parte actora, respecto a que el tribunal local debió valorar de forma correcta sus agravios y así ordenar el pago de las cantidades solicitadas por concepto de dietas y aguinaldo de dos mil diecinueve.



## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Planteamiento del problema jurídico**

45. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional modifique la resolución impugnada y ordene al Ayuntamiento el pago de la cantidad de dos mil quinientos pesos (2,500.00 M/N) por cada quincena desde el mes de marzo de dos mil diecinueve hasta el mes de diciembre de la misma anualidad, así como también se pague una cantidad por el concepto de aguinaldo correspondiente al mismo año.

46. Para sustentar su pretensión la actora y el actor la hacen depender de lo siguiente:

47. Refieren que el Tribunal responsable valoró de forma incorrecta lo que les causaba un agravio, pues determinó que no les asistía la razón debido a que el ejercicio fiscal se encontraba concluido.

48. Asimismo, en su concepto, no existe ningún ordenamiento legal que estipule los plazos para la presentación de la demanda de dietas respecto a ejercicios fiscales concluidos, por tal motivo, debieron actuar basándose en el principio pro persona, y analizar sus pretensiones desde un criterio mas favorable.

49. También se duelen de que la responsable haya determinado que no se puede cubrir con el concepto de aguinaldo debido a que no se contempló en el presupuesto de egresos de ese año.

## **SX-JDC-149/2020**

50. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de una forma conjunta, sin que ello les cause un perjuicio, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.

51. Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>12</sup>.

52. Esto pues del análisis de la demanda se advierte que se duelen, en esencia, de que el tribunal responsable no ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de mérito el pago de dos conceptos que a dicho de la parte actora tenían derecho.

53. Por tanto, la litis del presente medio de impugnación se centra en analizar si pueden otorgarse dietas que no hayan sido consideraras en el presupuesto de un ejercicio fiscal que ya concluyó, que no hubieran sido impugnadas dentro del mismo ejercicio.

## **II. Decisión de esta Sala Regional**

54. Esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora, y por tanto, sus planteamientos son

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



**infundados**, ya que si bien este Tribunal ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, por tratarse de un derecho inherente al desempeño de la función pública, también ha precisado que toda retribución o remuneración en efectivo o en especie debe estar prevista en el presupuesto de egresos correspondiente, el cual se determina de forma anual

55. A partir de lo anterior, se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, respecto a la improcedencia de ordenar el pago que la actora y el actor aducen les corresponde, desde el inicio de sus encargos hasta la segunda quincena de diciembre, incluyendo el aguinaldo, toda vez que, en efecto, en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad, por tanto, no se pueden cubrir obligaciones que no hayan estado establecidas en el Presupuesto de Egresos cuando este se encuentra concluido.

### III. Justificación

a. Derecho de los concejales a recibir una remuneración

56. Este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección

popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.<sup>13</sup>

57. Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.<sup>14</sup>

58. En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, regidores y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19 y en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.



127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

60. Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

61. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

62. En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

63. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

## **SX-JDC-149/2020**

apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

64. También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

65. En correlación con lo anterior, en el ámbito municipal en el estado de Oaxaca, se prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por el propio Ayuntamiento, con base en los ingresos disponibles, y que dicho presupuesto deberá contener los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.<sup>15</sup>

66. Así, de la Constitución Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

b. Presupuesto de egresos municipal, y el principio de anualidad.

---

<sup>15</sup> Artículo 113, fracción II, y 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 43, fracciones XXIII y LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



67. De lo dispuesto por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, así como de los artículos 61y 113 Fracción II, inciso c), de la Constitución del Estado de Oaxaca; se advierte que los Presupuestos de Egresos deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban los servidores públicos, y su aprobación será anual.

68. La obligación de aprobar anualmente los presupuestos, tiene como fin brindar certeza sobre el origen y empleo de los recursos para los proyectos gubernamentales de un año, en el cual deberán comprobarse en los destinos y montos que fueron aprobados, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de acreditación.

69. A partir de lo anterior, es claro que el derecho de los concejales a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, en términos del numeral 127 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca, surge en la medida en que sea determinada y aprobada anualmente en los presupuestos de egresos.

70. Por otro lado, el arábigo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que es atribución del Ayuntamiento acordar respecto de las remuneraciones de sus miembros, en términos de esta Ley, de conformidad con los principios constitucionales de

## **SX-JDC-149/2020**

austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

71. Asimismo, ese artículo y el artículo 5 de la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señalan que las remuneraciones a las que tiene derecho los concejales y demás servidores públicos municipales, las fijará el ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo a los elementos mencionados en los párrafos anteriores.

72. Por otra parte, la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria refiere que en el Presupuesto de egresos se deberá presentar, en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto de servicios personales, el cual comprende, entre otras cuestiones, las remuneraciones de los servidores públicos, y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social, inherentes a dichas remuneraciones.

73. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal, en el numeral 50, menciona que, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, solo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponde.



74. Por otro lado, el artículo 61 del mismo dispositivo, refiere que las dependencias y entidades a realizar pagos por concepto de servicios personales deberán sujetarse a su presupuesto aprobado.

75. De esta manera, en ese mismo numeral, indica que al realizar pagos por concepto de servicios personales se deberá obtenerse de contraer obligaciones por este concepto, que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos por las normas en la materia.

76. Asimismo en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se advierte que se debe incluir en las leyes de ingresos y en el Presupuesto de Egresos, las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público, privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

77. De lo anterior se puede advertir que, en los presupuestos de egresos, se debe incluir de manera específica los tabuladores que respondan a las

## **SX-JDC-149/2020**

remuneraciones a las que tienen derecho los servidores públicos; y que no se puede realizar un pago, por un concepto que no esté incluido en dicho presupuesto.

78. Asimismo, se desprende que esa facultad, de acordar respecto a la remuneración de los miembros del ayuntamiento, es atribución de este, y esta remuneración se fijara en el presupuesto del municipio.

79. Por otro lado, el principio de anualidad responde al interés y orden público, y por tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos.

80. De esta manera, se puede advertir que la vigencia de ese presupuesto será respecto del ejercicio fiscal anual, y solo se podrán realizar pagos con base en dicho presupuesto, pero que se deberá abstener de contraer obligaciones por el concepto de servicios personales que impliquen compromisos en los subsecuentes ejercicios, es decir, el presupuesto se rige por el principio de anualidad, y no se pueden contraer obligaciones respecto de ejercicios fiscales que hayan fenecido, salvo que se hayan contemplado en el mismo y que la norma lo permita.

### **Caso concreto**



**81.** En el caso, los actores aducen que el Tribunal local, les causó un agravio al declarar infundado el punto relativo al pago de dietas de forma igualitaria correspondiente al año dos mil diecinueve.

**82.** Por otra parte, refieren que en su consideración no valoró de forma correcta lo que les causaba un agravio, pues la responsable determinó que no les asiste la razón, debido a que no se contempló el pago para dicho periodo de ejercicio, el cual ya se encontraba concluido, por lo que no fue procedente su pretensión.

**83.** De la misma manera, refieren que les causa agravio la decisión de la responsable respecto a su petición del pago de aguinaldo, pues determinó que debido a que no estuvo incluida esa obligación en el presupuesto, resulta imposible cubrirla.

**84.** A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón a la parte actora, pues como se mencionó en el apartado del marco normativo, el Presupuesto de Egresos del municipio es un instrumento jurídico que se rige por el principio de anualidad.

**85.** El mencionado principio responde al interés y orden público, por tanto, solo existe la posibilidad de la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos, mas no es posible realizar alguna

## **SX-JDC-149/2020**

modificación o pago, que no estuviese previsto, cuando el ejercicio fiscal ha fenecido.

86. Aunado a lo anterior, se advierte de las normas mencionadas que el Ayuntamiento no puede realizar pagos por obligaciones contraídas en ejercicios fiscales que ya han concluido.

87. Maxime que, una vez aprobado el presupuesto, su modificación requiere una serie de pasos específicos, que se supeditan a la vigencia de este, por esta razón, al haber concluido el ejercicio fiscal, el ayuntamiento no puede realizar erogación alguna, derivado de obligaciones presupuestales que no estuvieron aprobadas en el Presupuesto de Egresos.

88. Por tanto, fue correcta la determinación a la que arribó el Tribunal local, en el sentido de que no es posible ordenar al ayuntamiento el pago, en favor de la actora y el actor, de una cantidad mensual desde el inicio de sus funciones hasta en mes de diciembre de dos mil diecinueve.

89. En ese sentido se considera correcta la conclusión del TEEO al analizar la omisión de Ayuntamiento de pagar a los actores la cantidad de dos mil quinientos pesos (2,500.00 M/N) mensuales a partir de la segunda quincena de marzo hasta diciembre del dos mil diecinueve, correspondientes a ese año, ya que sobre la base del principio de anualidad, los



montos correspondientes a dietas fueron ejercidos de conformidad con lo aprobado para ese año de ejercicio.

**90.** Por otra parte, sigue la misma lógica el pago del aguinaldo que aducen tener derecho la actora y el actor, debido a que es un concepto que no estaba previsto en el presupuesto de egresos de ese año.

**91.** De ahí que en esta aspecto, también se considera correcta la conclusión del TEEO debido a que, en el presupuesto de egresos respectivo, no se estableció alguna partida para el pago de este, por tanto, es claro que, en términos del marco legal previamente señalado, no tienen derecho a recibir alguna cantidad por el concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

**92.** Por tal motivo, se considera que los recurrentes debieron impugnar esa situación en el plazo en el cual era posible que el presupuesto se modificara, por tanto, si el ejercicio fiscal para el cual aplicaba el presupuesto ha concluido, sigue la misma suerte que el pago de la cantidad mensual pretendida por la parte actora.

**93.** Así, las consideraciones de la responsable, a juicio de esta Sala Regional se estiman correctas, toda vez que, en efecto, el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, se rige conforme al principio de

## **SX-JDC-149/2020**

anualidad, es decir, el período de tiempo en que despliega sus efectos jurídicos está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

94. Aunado a ello, debe considerarse que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los Ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

95. En ese orden de ideas, se puede advertir que la finalidad del principio de anualidad, se sustenta en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público; a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

96. Esto, debido a que esa erogación no estaba presupuestada como obligación para el ayuntamiento, dentro de sus egresos, por tanto, al ser un gasto del ayuntamiento, también se rige por el principio este principio.



**97.** Respecto al argumento de que el Tribunal local fue omiso en aplicar el principio pro persona tampoco les asiste la razón, debido a lo siguiente.

**98.** Se advierte que la actora y el actor parten de una premisa inexacta, al señalar que la responsable debió tomar en cuenta sus agravios y estudiarlos basado en el principio pro persona, pues refieren que no existe ningún precepto normativo que en el que se contemple el plazo que tienen los justiciables para poder impugnar la omisión del pago de dietas de ejercicios fiscales fenecidos

**99.** Sin embargo, lo cierto es que la pretensión de la parte actora radica en que el Ayuntamiento pague en su favor conceptos que no fueron establecidas en el Presupuesto de Egresos del dos mil diecinueve.

**100.** En ese sentido, es claro que el análisis del tribunal local no solo tuvo como premisa la oportunidad en la promoción del juicio ciudadano, sino de la posibilidad de decretar un pago sobre una remuneración o retribución en efectivo que no estaba contenida en los tabuladores del presupuesto anual de egresos.

**101.** Ya que en el caso hipotético de que existiera omisión en el pago de prestaciones reclamadas, y que tales prestaciones estuvieran contenidas dentro del presupuesto de un ejercicio fiscal concluido, habría causa que justificara ordenar su pago, pero en los términos que se han expuesto,

## **SX-JDC-149/2020**

es claro que las prestaciones reclamadas por los actores no se encuentran dentro del presupuesto respectivo.

**102.** Lo anterior porque, por una parte, el principio pro persona sólo debe aplicarse cuando existan diferentes interpretaciones de un dispositivo legal y, por tanto, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

**103.** En el caso, se considera que no existió una interpretación de un dispositivo legal, puesto que no existe ningún ordenamiento jurídico en el que se disponga que se podrán solicitar pagos a los Ayuntamientos una vez concluido el ejercicio fiscal sobre el que se solicitan dichos egresos.

**104.** De ahí que la autoridad responsable no estuviera obligada a realizar una interpretación pro persona, al no existir normas que se contraponen en este sentido.

**105.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO**



**PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO”<sup>16</sup>.**

106. Asimismo, si la intención de la parte actora es que el Tribunal local debe realizar una interpretación pro persona en favor a sus intereses, cabe resaltar que éste no obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver los asuntos de manera favorable a sus intereses con el estudio pro persona, ni siquiera pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados a dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.

107. Se robustece lo anterior con el criterio definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”<sup>17</sup>.**

---

<sup>16</sup> Tesis II.3º.P. J/3 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2019, con número de registro 2005477. Así como en la siguiente liga de internet: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005477&Dominio=Rubro, Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005477&Hit=1&IDs=2005477&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005477&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005477&Hit=1&IDs=2005477&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema)

<sup>17</sup> Tesis 1ª./J. 104/2013 (10ª) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, con número de registro

## **SX-JDC-149/2020**

108. De esta manera, como se razonó en líneas precedentes, fue correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, respecto de la improcedencia del pago a partir del inicio de sus encargos en dos mil diecinueve.

109. De ahí que al no existir la obligación de efectuar el pago reclamado por los actores de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas mencionadas, o con base en una determinación judicial como la que ahora se revisa, tampoco puede estimarse que exista la alegada omisión atribuida al Ayuntamiento de presupuestar y pagar las remuneraciones correspondientes al año dos mil diecinueve.

110. En esas condiciones, no asiste la razón a los inconformes cuando aducen que la responsable dejó de proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos al no ordenar el pago de las remuneraciones que aducen les corresponden por el ejercicio de su encargo durante el año dos mil diecinueve.

111. Por lo anteriormente expuesto es que también resulta infundado el argumento de la actora y el actor en el que aducen que la responsable no atendió al principio pro

---

2004748. Así como en la siguiente liga:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2004748&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004748&Hit=1&IDs=2004748&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2004748&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004748&Hit=1&IDs=2004748&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



persona al momentos de analizar el caso y otorgarles los pagos que pretendían.

112. Ya que en el caso no existía ninguna antinomia, o algún precepto legal que se contrapusiera a lo argumentado por el Tribunal local al momento de emitir la sentencia de análisis.

113. Aunado a que, la actora y el actor, tuvieron expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible hacer las modificaciones correspondientes al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, en tal virtud no puede estimarse que la disposición normativa afecte directamente derechos humanos, de ahí que sea inexacto lo alegado por los enjuiciantes, en el sentido de que la responsable debió preferir los derechos humanos previstos en la Constitución federal, aduciendo que el Presidente municipal refirió que les otorgaría dicho pago de manera posterior, pues no ofrecen ninguna medio de prueba con el cual se pueda confirmar lo dicho por la parte actora en su escrito de demanda.

114. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-270/2019, SX-JDC-230/2019, SX-JDC-231/2019, SX-JDC-232/2019, SX-JDC-266/2019 SX-JDC-267/2019 SX-JDC-268/2019 y SX-JDC-229/2019.

115. Con base en las anteriores consideraciones es que se estima que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

## **SX-JDC-149/2020**

116. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente sin mayor trámite.

118. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el TEEO en el juicio ciudadano **JDC/19/2020**.

**NOTIFÍQUESE**, por estrados físicos y electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a la parte actora, debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados; y **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal



Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2; así como, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue a los expedientes que correspondan para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal,

## **SX-JDC-149/2020**

Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.